

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 2**

 Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
 Santander  
 Teléfono: 942367326  
 Fax.: 942223813  
 Modelo: TX004

 Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

 Nº: **0000292/2019**  
 NIG: 3907545320190000870  
 Materia: Responsabilidad patrimonial  
 Resolución: Sentencia 000226/2019

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador: RAUL VESGA ARRIETA	Abogado: IGNACIO CABO ARTIÑANO
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

**SENTENCIA nº 000226/2019**

En Santander, a 11 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 292/2019, seguidos a instancia de representado por el Procurador Raúl Vesga Arrieta y asistido por el Letrado Ignacio Cabo Artiñano contra la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial presentada ante Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González-Pinto Cotterillo y asistido por sus servicios jurídicos, se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se ha presentado recurso contra la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Santander.

**SEGUNDO.-** Emplazadas las partes para la celebración de vista oral y recibido el pleito a prueba, se han

 Firmado por:  
 Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
 Ana María Vega González

Fecha: 11/12/2019 12:18

 Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-cf312a49ac68748e642423bea9958b488LQIOAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Ana María Vega González

Fecha: 11/12/2019 12:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scod\\_web/Index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-cf312a49ac8748e642423bea9959b488LQIOAA==

propuesto, admitido y practicado las que constan en autos. Formuladas conclusiones orales, han quedado los autos pendientes de sentencia.

Cuantía del procedimiento: 408,31 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos alegados.**

El objeto del recurso es la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Santander.

Los hechos alegados por **el recurrente** consisten en que, el 9 de septiembre de 2018, tenía su vehículo correctamente estacionado en el B<sup>a</sup> La Albericia de Santander cuando una señal de tráfico cayó sobre el mismo debido a la rotura de su soporte, sufriendo una serie de daños que ahora reclama a la Administración al entender que se ha producido un funcionamiento anormal.

Como fundamentos jurídicos, reseña el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre y solicita la estimación del recurso en los términos del suplico.

Por su parte, **la Administración** se ha opuesto alegando que no ha habido antijuricidad del daño porque el recurrente se encontraba estacionado en un lugar no permitido. Por todo ello, interesa la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

### **SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia.**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro.  
Ana María Vega González

Fecha: 11/12/2019 12:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/sccod\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/sccod_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-cf312a49ac8748e642423bea9959b488LQICAA==

La normativa para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes que debe darse por reproducida.

Asimismo, reseñarse, que es nutrida la jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, establece los siguientes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Ana María Vega González

Fecha: 11/12/2019 12:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/isodd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/isodd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-cf312a49ac8748e642423bea995b488LQOAA==

policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Ana María Vega González

Fecha: 11/12/2019 12:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesionaljuscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesionaljuscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3507545f02-cf312a49ac8748e642423b5ea995b488LQIOAA==

Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate. A sensu contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o **cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado** o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Ana María Vega González

Fecha: 11/12/2019 12:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/escdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/escdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-cf312a49ac8748e642423bea9959b488LQIOAA==

### TERCERO.- Prueba practicada y valoración.

La cuestión controvertida consiste en determinar si se ha producido o no un daño antijurídico al no cuestionarse ni su alcance ni la causalidad. Para ello, la prueba practicada ha consistido en documental, el expediente administrativo (EA), una pericial relativa a los daños que no ha sido cuestionada y dos testificales.

En lo que se refiere al EA y la documental, debe destacarse las fotografías aportadas que permiten apreciar el lugar en el que ocurrieron los hechos y la dinámica de los mismos así como concluir que el estacionamiento del recurrente previo a los daños sufridos era correcto.

En cuanto a las testificales, en primer lugar, el agente de policía local nº que se ha ratificado en el informe y ha manifestado que la señal cayó sobre el vehículo que estaba estacionado, desconoce el motivo por el que se cayó la señal, que la zona era de carga y descarga, pero hasta las 18.00 horas y era domingo y ese día podía aparcar. En segundo lugar, el agente de policía local nº que corroboró la versión del agente nº, observaron la señal de tráfico inclinada que había golpeado al vehículo y que el vehículo estaba bien aparcado.

En este sentido, no es controvertido que el vehículo estaba estacionado una zona permitida y se comparten los argumentos del recurrente al concurrir los requisitos reseñados en el ordinal anterior que permiten apreciar la responsabilidad patrimonial reclamada por una actuación negligente.

El motivo es que el recurrente no ha vulnerado normativa alguna y partiendo de esta premisa, ningún



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Ana María Vega González

Fecha: 11/12/2019 12:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-cf312a49ac8748e642423bea99595b488LQIOAA==

motivo le obliga a sufrir un daño antijurídico y consecuencia de un mal mantenimiento de la señal de tráfico que es obligación de la Administración.

Finalmente, en relación al precedente alegado por la Administración de la sentencia dictada por este mismo Juzgado en el procedimiento abreviado 197/2018, no resulta de aplicación en cuanto que en el mismo la premisa era precisamente la contraria. Es decir, se partía de un incumplimiento voluntario de la normativa de tráfico por parte del recurrente que en este caso no ha ocurrido.

Por todo ello, procede estimar el recurso.

#### **CUARTO. - COSTAS.**

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, al desestimarse la demanda procede la imposición de las mismas a la Administración.

#### **FALLO**

**ESTIMAR EL RECURSO** presentado contra la desestimación por silencio del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente al no ser ajustada a Derecho y, en su virtud, se anula, se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración y se la condena a indemnizar al recurrente en la cantidad de 408,31 euros.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la Administración.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Ana María Vega González

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: verificación:[https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-cf312a49ac8748e642423bea9959b488LQIOAA==

Fecha: 11/12/2019 12:18

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que es firme y no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.